

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Annual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 13 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### ORDENACION TRIGUERA

##### DECRETO-LEY

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de "elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de España", afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, atajando ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vive directamente de su esfuerzo, dejándole inerte y desamparado ante la Empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que por el otro una situación clara de superproducción agrava las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productos desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo un precio mínimo remunerador, ordenando la producción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización, la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad. Los campesinos, con

petición unánime, demandan justicia, y, junto a ella, el "Pan de la triple consigna" ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales exigüos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a devolver al campo para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales".

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado se crea un organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo" que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponden específicamente a la organización sindical agrícola de esta rama.

El "Servicio Nacional del Trigo" debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una pre-ocupación destacada del Estado Nacional-Sindicalista.

En mérito de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Con sujeción a las normas que previenen este Decreto-ley y disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del trigo y sus principales derivados y se regula su adquisición, movilización y precio.

Artículo 2.º Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuesta de normas para su cumplimiento, se crea un organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo", dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o departamento que en su día le sustituya.

Artículo 3.º Promulgadas que sean las normas generales de sindicación agrícola, el "Servicio Na-

cional del Trigo" procederá a la total organización sindical triguera, la que, una vez nacida a la vida del Derecho, asumirá, tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto-ley se confieren al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 4.º La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Departamento de Agricultura a propuesta o con el informe del "Servicio Nacional del Trigo".

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, y los tenedores de trigo sobre sus existencias, todo ello en la forma y plazo que el "Servicio Nacional del Trigo" exija.

Artículo 5.º El "Servicio Nacional del Trigo" adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores al precio oficial de tasa, y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el Servicio Nacional del Trigo queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por la Jefatura Comarcal dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en 1.º de julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el "Servicio Nacional del Trigo", con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo 14.

Artículo 6.º Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de venta remuneradora que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.

b) Obligación de vender al precio oficial de la tasa.

c) Venta obligatoria al "Servicio Nacional" de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente fije por zonas el "Servicio Nacional del Trigo", y se exigirá en primer término a los productores.

Artículo 7.º Los fabricantes de harina y de pan quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

Artículo 8.º Se otorga al "Servicio Nacional del Trigo" la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes vienen obligados a adquirirlo únicamente de dicho "Servicio Nacional del Trigo" por los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que ello pudiere ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en

fábrica ni en almacenes anejos a la misma otros trigos que los adquiridos del "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 9.º Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un período de tiempo superior a un año. Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá autorizar la reapertura de aquellos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas, sin interrupción, sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos maquileros no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquila.

Artículo 10. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquiera otra clase de harinas cuyo empleo no sea corriente y tradicional; la incorporación a la misma de sustancias químicas, y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha harina. El Departamento de Agricultura previo informe del Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo", concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo 11. Todos los años en el mes de junio, y con aplicación al período comprendido desde el 1.º de julio inmediato al 30 de junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo 12. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores, tenedores de trigo e industriales señala este Decreto-ley será sancionado con multas que se abonarán en metálico y cuya imposición corresponde al Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo", y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpaado, sin que pueda exceder de 250 000 pesetas, y sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 de este Decreto-ley.

Contra las multas inferiores a 10 000 pesetas cabrá recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra las demás se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito o afianzamiento del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de embargo judicial.

Artículo 13. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo" e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad molturadora de sus fábricas en cuanto no



exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del "Servicio Nacional del Trigo".

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 14. El saldo resultante en 30 de junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del "Servicio Nacional del Trigo" no cubiertos por el porcentaje a que hace referencia el artículo 5.º y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a los fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado nacional del "Servicio".

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería (Sección de acreedores al Tesoro) un concepto con la denominación "Servicio Nacional del Trigo", con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho "Servicio Nacional" reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo 5.º de este Decreto-ley.

Artículo 15. La Dirección del "Servicio Nacional del Trigo" corresponde a un Delegado nacional que, en el desempeño de su cargo, tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y cuyo nombramiento y separación se harán por Decreto.

El Delegado nacional ostenta la representación del Gobierno en el "Servicio" y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario general que desempeñará la Subdirección del "Servicio".

Los Inspectores nacionales que pueda exigir el "Servicio" serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura a propuesta del Delegado nacional, quien podrá suspenderles en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado nacional un Jefe, que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del "Servicio Nacional del Trigo" en el territorio que se le asigne.

El Delegado nacional limitará las zonas comarcales que la conveniencia del "Servicio" aconseje, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe nombrado por el provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del "Servicio" de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe provincial en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo 16. El Departamento de Agricultura agregará al "Servicio Nacional del Trigo" los asesores técnicos agronómicos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del "Servicio". Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el "Servicio Nacional del Trigo", en su aspecto contable, a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo 17. El "Servicio Nacional del Trigo" tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere este Decreto-ley.

También gozará, en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación a los Sindicatos Agrícolas acogidos a la ley de 28 de enero de 1906.

Artículo 18. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de sus almacenes y servicios pueda necesitar el Servicio Nacional del Trigo, quien a estos efectos podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-ley se refieran a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Artículo 20. Los preceptos de este Decreto-ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes, entrando plenamente en vigor el 1.º de noviembre del año en curso.

#### Artículos transitorios.

Artículo 1.º Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-ley hasta el 30 de junio de 1938, la fijación de precios, fórmulas y porcentaje a que se refiere el artículo 11, se determinan por Decreto de esta fecha.

Artículo 2.º Para la implantación del "Servicio Nacional del Trigo", el Gobierno anticipará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presupuesto, que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 309, de fecha 25 de agosto de 1937).

## PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

### ORDENES

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la presente Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada:

"Existen en la zona liberada bienes sin gestor autorizado, por estar sus dueños en territorio ocupado por los marxistas y no tener representantes en aquella. Para que cese tan anómala situación, dispongo:

Artículo 1.º Cuando en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona física que se halle en territorio ocupado por los marxistas y no hubiere dentro de aquel territorio apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, nombrar quien la represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el dueño de los bienes o sea insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios.

En unos y otros casos se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos 182 y 183 del Código Civil. En defecto de las personas mencionadas en el artículo 183 citado, podrá recaer el nombramiento en cualquier persona natural o jurídica.

El Juez oír a las Cámaras o Asociaciones oficiales que estime conveniente respecto a la remuneración del representante que hayan designado.

Artículo 2.º Si en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona jurídica cuyos órganos representativos se hallen en territorio ocupado por los marxistas y no hubiese dentro de aquel territorio apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, nombrar quien represente a esa persona jurídica en todo lo que fuere necesario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por la persona jurídica o sea éste insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios, o cuando, por encontrarse la documentación de la repetida persona jurídica en territorio no liberado, no puedan sus representantes justificar esta condición o las facultades que los Estatutos sociales les confieran.

El Juez pedirá informe a la Cámara o Asociación oficial que tenga a su cargo el fomento de los intereses de que se trate, respecto al número de representantes, personas más aptas para la representación, y facultades, obligaciones y remuneración del representante o representantes, y acordará, en cuanto al nombramiento de éstos y a los demás extremos indicados, lo que estime procedente, pudiendo ser designadas para la representación bien personas físicas, bien las mencionadas entidades u otras personas jurídicas.

Artículo 3.º Los designados para representar a una persona jurídica procederán con urgencia a la constitución de los órganos estatutarios de representación de ésta, y, al efecto, se entenderán facultados para convocar Juntas generales de accionistas. Para que sean válidos los acuerdos que hayan de tomarse en esas Juntas, concurrirán el número de socios y participación de capital que determinen los Estatutos de cada Compañía, y si no constare en ellos o no se pudiere acreditar lo que determinen sobre el particular, se estará a lo dispuesto en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 168 del Código de Comercio.

Artículo 4.º En las actuaciones judiciales que se tramiten en virtud de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º intervendrá el Ministerio fiscal representado por un funcionario de la carrera fiscal, y será Juez competente el del domicilio de la persona natural o jurídica de que se trate, si ésta se hallare en zona liberada, y, en su defecto, cualquiera de los Juzgados en cuyo territorio existen bienes o derechos de aquellas personas, teniendo preferencia entre estos últimos el Juzgado que antes hubiese empezado a actuar, y si hubiesen empezado varios en el mismo día, el que designe la Comisión de Justicia.

Artículo 5.º En la Comisión de Justicia se

llevará un registro de las personas a quienes se pretenda dotar de representante según los artículos 1.º y 2.º, en cuyo registro se harán también constar los autos que se dicten otorgando la representación. Al efecto, el Juez, antes de mandar incoar un expediente para la designación de representante, enviará a la Comisión citada testimonio del escrito en que se pretenda el nombramiento, y también enviará, en cuanto sea firme, testimonio del auto en que se haga la designación. El mismo día en que llegue a la Comisión de Justicia el testimonio, el encargado del registro acusará recibo, el cual será unido al respectivo escrito inicial. En el acuse de recibo se dirá si por otro Juez se ha provisto de representante a la persona de que se trate o si se sigue por otro Juzgado expediente al efecto. En vista del acuse de recibo, mandará el Juez, si procediere, la incoación del expediente. Si en cualquier momento constare en el registro que en dos o más Juzgados se tramitan expedientes referentes a la misma persona, el encargado de aquél dará conocimiento de oficio a cada Juzgado de los expedientes que tramiten los demás.

Artículo 6.º Los designados para representar a personas naturales o jurídicas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º, cesarán cuando el Juzgado que los hubiese nombrado lo acuerde, oída la Cámara o Asociación oficial que hubiese informado sobre su nombramiento. Cesarán asimismo, en el caso del artículo 1.º, cuando se presente la persona natural o sus causahabientes o representantes o apoderados de unos u otros, y en el del artículo 2.º cuando se constituya en zona liberada el órgano u órganos estatutarios de representación de la persona jurídica de que se trate, o se presente algún apoderado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 310, de fecha 26 de agosto de 1937).

Excmo. Sr.: En distintas épocas, y con expresa aprobación ministerial, se crearon tres Asociaciones de carácter benéfico: "Asociación Benéfica de Empleados de Correos", "Sociedad de Socorros" y "Asociación de Nuestra Señora del Pilar", posteriormente llamada "Hogar-Escuela".

Es evidente que en todas ellas se cumplieron los requisitos esenciales para que nacieran a la vida legal, pero no es menos cierto que, en los últimos años, la tutela y vigilancia que por ministerio de la ley compete al Gobierno y a las Autoridades administrativas, no se ejerció con la debida eficacia, derivándose de esa laxitud de normas una desviación de los fines que se persiguieron al crearlas, que no eran otros que el fomentar el más sano espíritu corporativo y el auxilio y beneficio mutuos de sus adheridos.

En su virtud, he dispuesto lo siguiente:

1.º Se declaran disueltas las tres Asociaciones profesionales tituladas "Asociación Benéfica de Empleados de Correos", "Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados del Cuerpo de Correos" y "Hogar-Escuela de Huérfanos de Correos".



2.º Se crea, con carácter nacional, una "Asociación Benéfica de Correos", cuyo objeto es socorrer con cuotas en metálico, en la cuantía que permitan los ingresos, a los jubilados y herederos de los funcionarios fallecidos, y constituir pensiones mensuales para atender a la educación de sus huérfanos.

3.º Esta nueva Asociación asumirá los derechos y obligaciones de las disueltas y se hará cargo de sus bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos; administrándolos mediante una Comisión provisional.

4.º La Comisión provisional estará constituida por el Jefe de los Servicios Bancarios de Correos y otros dos funcionarios designados por el Director del ramo, quien actuará como Presidente.

5.º Esta Comisión redactará el proyecto de Estatutos en el plazo máximo de un mes, procurando, al refundir los de las tres Asociaciones disueltas, acoplar y conciliar los derechos de los antiguos asociados. Dicho proyecto se someterá a la aprobación de la Junta Técnica del Estado.

Burgos, 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 311, de fecha 27 de agosto de 1937).

## SECRETARÍA DE GUERRA

### ORDENES

#### Pensiones.

Se recuerda el más exacto cumplimiento de las Ordenes de esta Secretaría de Guerra de fecha 8 de febrero y 29 de marzo último (BB. OO. números 114 y 161), referentes a que las instancias que se promuevan en súplica de pensión se cursen con los documentos que respectivamente se previenen en dichas disposiciones, por ser frecuentes los casos en que sólo se remite la expresada instancia, obligando a trámites dilatorios, que serían innecesarios si viesen documentadas como está dispuesto.

Burgos, 20 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. El General Secretario, Germán Gil Yuste.

#### Retiros.

Como ampliación a la Orden de esta Secretaría de fecha 11 de junio último (B. O. núm. 236), los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa a que dicha Orden se refiere figurarán como presentes en revista en los Cuerpos, Establecimientos, Dependencias y Milicias en donde prestaban sus servicios a partir del mes siguiente a la fecha de su fallecimiento, a los efectos del artículo 5.º del Decreto núm. 92 de fecha 2 de diciembre de 1936 (*Boletín Oficial* núm. 51), y en el caso de que sufra algún retraso la orden de reingreso y ascenso, continuarán las Delegaciones de Hacienda efectuando la reclamación y abono de los haberes, hasta que publicado en el «B. O. del E.», y en vista de los efectos administrativos que se señalen, se haga por los Cuerpos o Pagadurías, previos los datos que les facilitarán los Habilitados respectivos,

las oportunas deducciones y rectificaciones, reintegrando a la Hacienda las cantidades que hubieran percibido de más los herederos del causante.

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del *Boletín Oficial del Estado* número 307, de fecha 23 de agosto de 1937).

## SECCION QUINTA

### Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 4.074

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Gonzalo Gil, vecino de Monterde. (Expte. 2.896)

José Colás Vallejo, vecino de id. (Expte. 2.897)

Francisco Revuelto Aragón, vecino de id. (Expte. 2.898)

Andrés Adrián Navarro, vecino de id. (Expte. 2.899)

Enilio Martínez Abián, vecino de id. (Expte. 2.900)

Vicente Martínez Abián, vecino de id. (Expte. 2.901)

Julián Gonzalo Gil, vecino de id. (Expte. 2.902)

Tomás Colás Ortega, vecino de id. (Expte. 2.903)

Melchor Gómez Sánchez, vecino de id. (Expte. 2.904)

Buenaventura Marco Padilla, vecino de id. (Expte. 2.905)

Joaquín Jaime Melendo, vecino de id. (Expte. 2.906)

Vicente Millán Lorén, vecino de id. (Expte. 2.907)

Vicente Millán Gayán, vecino de id. (Expte. 2.908)

Juan A. Lafuente Gonzalo, vecino de id. (Expte. 2.909)

Buenaventura Colás Bueno, vecino de id. (Expte. 2.910)

Manuel Sánchez Pardos, vecino de id. (Expte. 2.911)

Andrés Revuelto Remacha, vecino de id. (Expte. 2.912)

Tomás Gonzalo Cortés, vecino de id. (Expte. 2.913)

Francisco Yagüe Abián, vecino de id. (Expte. 2.914)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Ateca.

Zaragoza, 21 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 4.073.

## Excmo. Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo prevenido en las vigentes Ordenanzas de Montes, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó anunciar las subastas públicas que para los aprovechamientos de pastos y espartos se detallan a continuación, y como parte del plan de aprovechamiento de sus montes aprobado para el año forestal 1937-1938.

Estado de los aprovechamientos que han de adjudicarse mediante subasta.

### PASTOS

Número del Inventario	NOMBRE DEL MONTE	Superficie Hectáreas	FECHA DE SUBASTA Y HORA	NUM. DE RESES		TASACIÓN por año Pesetas
				Lanar	Cabrio	
98	Sarda Soltera.....	88	23 septiembre 1937, a las diez.....	100	10	236
99	Restos de Torro.....	335	id. 1937, a las diez y media.....	300	10	455
100	Castellar Antiguo.....	1.139	id. 1937, a las once.....	1.000	50	2.250
101	Llanos de San Gregorio.....	47	id. 1937, a las once y media.....	50	5	93
102	Vedado de Peñaflo.....	640	id. 1937, a las doce.....	640	40	2.200
103	Realengo de Peñaflo.....	1.790	id. 1937, a las doce y media.....	1.440	35	2.160
104	Realengo de Villamayor.....	5.060	id. 1937, a las diez.....	3.600	150	11.200
105	Vedado de Villamayor.....	1.654	id. 1937, a las diez y media.....	1.200	35	1.950
106	Realengo de Zaragoza.....	104	id. 1937, a las once.....	150	5	400
107	Vales de Cadrete.....	785	id. 1937, a las once y media.....	700	50	2.000
108	Plana de Zaragoza.....	347	id. 1937, a las doce.....	300	10	1.750
109	Litigio.....	2.900	id. 1937, a las doce y media.....	1.800	100	2.000
158	Mejana de la Máquina.....	1	id. 1937, a las diez.....	25	»	100
»	Vales de María (María).....	3.457	id. 1937, a las diez y media.....	2.000	100	1.100
»	Sardilla y Gual (Perdiguera).....	6.289	id. 1937, a las once.....	5.957	199	3.126
110	Mirabueno.....	»	id. 1937, a las once y media.....	250	25	462
111	Garrapinillos.....	»	id. 1937, a las doce.....	250	25	462

### ESPARTO

Número del Inventario	NOMBRE DEL MONTE	Superficie Hectáreas	FECHA DE SUBASTA Y HORA	Quintales métricos	TASACIÓN por año Pesetas
105	Vedado de Villamayor.....	1.654	id. 1937, a las diez y media.....	200	300
107	Vales de Cadrete.....	785	id. 1937, a las once.....	200	300
109	Litigio.....	2.900	id. 1937, a las once y media.....	300	450



## OBSERVACIONES

**Pastos:**

- 1.<sup>a</sup> La subasta se contrae a un año forestal.
- 2.<sup>a</sup> El disfrute comienza en 1.º de octubre de 1937 y termina en 30 de septiembre de 1938.
- 3.<sup>a</sup> Los cupos asignados a los montes núms. 102, 103, 104 y 105 son excepcionalmente reducidos en atención a las circunstancias. Si en la fecha de la subasta hubieran desaparecido éstas, se modificarán los cupos.

**Esparto:**

La subasta se contrae al plazo que comenzará el día 1.º de junio de 1938 y terminará el día 30 de septiembre siguiente.

\* \* \*

Para tomar parte en dichas subastas, los interesados podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de clase 6.<sup>a</sup> o reintegradas con timbre de dicha clase; además, llevarán adherido un timbre municipal de 1'20 pesetas. Las proposiciones serán admitidas, en pliego cerrado, por la Mesa de la subasta en el momento de celebrarse ésta, desde el instante en que se halle constituida hasta el momento en que se proceda

a la apertura de los pliegos. Irán acompañadas de la cédula personal del firmante y de un resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal un depósito provisional equivalente al 5 por 100 (cinco por ciento) del importe del aprovechamiento que soliciten.

Los pliegos de condiciones y demás detalles estarán de manifiesto, desde la publicación de este anuncio al acto de constitución de la Mesa, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, en las horas hábiles dispuestas para el despacho al público (de once a trece).

Los aprovechamientos que queden desiertos podrán ser adjudicados por la Corporación municipal directamente a quienes lo soliciten, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren, siendo preferidos en primer término los ganados propiedad de vecinos de Zaragoza, y después aquellos otros casos en que, por circunstancias de guerra, hayan tenido que ser refugiados en este término municipal ganados de zonas de contacto no liberadas.

Los gastos de anuncios y reintegro serán de cuenta de los concursantes.

Zaragoza, 24 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada. Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

## SECCION SEXTA

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

**Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.**

4.065.— Calmarza

**Proyecto de presupuesto municipal ordinario**

4.065.— Calmarza

**Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario.**

4.063.— Nigüella

**Reparto de aprovechamientos comunales.**

4.099.— Bureta

**Reparto de guardería**

4.099.— Bureta

**Reparto general de utilidades.**

4.099.— Bureta

\* \* \*

## FIGUERUELAS

Núm. 4.097.

En el expediente que por disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado se instruye en esta Alcaldía, tengo acordada la venta en subasta pública de los bienes muebles que a continuación se detallan, con el precio total fijado a los mismos.

El acto tendrá lugar el día 9 del próximo septiembre, a las once horas, en el salón de actos de esta Casa Consistorial, y se verificará por pujas a la llana sobre el precio de tasación, siendo adjudicados los objetos subastados en el acto del remate al mejor postor.

Seis mesas de madera; doce sillas de madera; quin-

ce sillas de anea y madera; nueve copas de licor; dos botellas para agua; tres fuentes de porcelana; dos persianas; dos aparatos de luz y una tinaja para agua. Valor total: 148'50 pesetas.

Los objetos relacionados se hallan a cargo de don Angel López Ciprés, quien los exhibirá a cuantas personas deseen verlos.

Figueruelas, 27 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Felix Olivito.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.971.

**Audiencia Territorial de Zaragoza.**

Yo, el infrascrito Secretario de Sala;

Certifico: Que en la apelación de los autos que después se dirán se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

«**Sentencia:** Señores: D. Mariano Quintana, D. Manuel G. Alegre, D. José M.<sup>a</sup> Martín Clavería y D. Angel Barroeta. — En la ciudad de Zaragoza a trece de julio de mil novecientos treinta y seis.

En el juicio declarativo de menor cuantía tramitado en el Juzgado de primera instancia de Ejea en reclamación de cantidad, instado por D. Mariano Palacios Guinda, mayor de edad, comerciante, vecino de Ejea, representado por el Procurador D. Manuel Serrano, con la dirección del Letrado D. José María González Gamonal, contra doña Angela Bericat Ayesa, mayor de edad, viuda, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Inocencio Dehesa Esteban, con la dirección del Letrado D. Luis Martín Ballesta, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ejea por la parte demandante;

Acceptando los resultados de la sentencia apelada;

Resultando que, dictada sentencia en 13 de diciembre de 1935 desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Serrano, en nombre y representación de D. Mariano Palacios y absolviendo a la demandada

D.<sup>a</sup> Angela Bericat de la reclamación que en la misma se le hace, todo ello sin hacer expresa condena de costas, y notificada a las partes por la demandante se interpuso recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de ambas partes fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma se personó el Procurador D. Generoso Peiré en nombre y representación de la parte apelante D. Mariano Palacios, no habiéndose personado la parte apelada; y sustanciado el recurso por todos sus trámites legales, se señaló para la vista el día 3 de junio último, cuyo acto se celebró con asistencia del Letrado y Procurador de la parte apelante, informando el Letrado en apoyo de su pretensión de que se revoque la sentencia apelada y se dicte otra de conformidad con lo solicitado en la demanda;

Resultando que para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, este Tribunal acordó la práctica de la diligencia de informe pericial con objeto de averiguar si la huella dactilar que aparece en la letra de cambio pagada por la parte actora está puesta por la demandada, cuya diligencia se practicó, siendo su resultado negativo por la visibilidad necesaria de dicha huella;

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma;

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando, según queda expresado en los considerandos de la sentencia apelada, que quedan aceptados, que el actor no ha probado en ninguna forma la realidad de la deuda que reclama, y habiendo sido negada ésta por la parte demandada, y siendo negativo el resultado de la prueba practicada en esta segunda instancia acordada por este Tribunal para mejor proveer, ha quedado completamente improbadada la existencia de la deuda reclamada, y, por lo tanto, es de aplicación al principio de Derecho «Actore non probante, reus est absolendus», y, en su consecuencia, es obligada la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando que según determina el último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la apelada, deberá contener condena de costas al apelante;

Vistos los artículos del Código Civil y ley de Enjuiciamiento Civil citados y los de aplicación general,

**Fallamos:** Que, desestimando la apelación interpuesta por D. Mariano Palacios Guinda contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ejea de 13 de diciembre de 1935, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, absolviendo a la demandada D.<sup>a</sup> Angela Bericat Ayesa de la reclamación de 2.988'30 pesetas formulada por el demandante D. Mariano Palacios Guinda, sin hacer expresa condena de las costas causadas en primera instancia y con la imposición de las de esta segunda instancia al apelante. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con certificación y carta-orden devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Manuel G. Alegre.—José M.<sup>a</sup> Martín Clavería.—Angel Barroeta. (Rubricados).

Dicha sentencia fué publicada el día de su fecha y es firme.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia extendiendo la presente que firmo en Zaragoza a catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Morales.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.102.

#### JUZGADO NUM. 2

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita a Pablo Luesma Serrano, vecino de María de Huerva, y cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 127 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a treinta de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso de Castro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.101.

#### JUZGADO NUM. 3.

##### Cédula de citación.

El señor juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el número 949 de 1931, sobre lesiones, contra José Maestro López, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, ha acordado hacerle saber por medio de la presente que la Excelentísima Audiencia de esta capital, por auto de diecinueve del actual, ha declarado remitida la condena impuesta a dicho penado en virtud de haber transcurrido el plazo de tres años sin que conste que haya vuelto a delinquir.

Y para que sirva de notificación en forma al indicado penado, libro la presente en Zaragoza a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Vicente Lizandra.

#### Juzgados municipales

Núm. 4.103.

#### JUZGADO NUM. 1

D. Alberto Garnica Bobadilla, Secretario del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Juan Bagüés, vecino que fue de Lecineña, actualmente en ignorado paradero, para que el día 8 de septiembre, a las once, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.<sup>o</sup>, a contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra el mismo por D. Vicente Picazo Pisa sobre reclamación de seiscientos sesenta y seis pesetas con ochenta céntimos, bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Sabino Bea Castillo.—El Secretario: P. S. M., Alberto Garnica.